

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2017 00067 00
Interlocutorio: 915*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por Carlos Alberto Uribe García, identificado con la c.c. No. 7.542.368 en contra de Robert Fabián Cerón Jara, identificado con la c.c. No. 9.728.477 y Cristian Alexander Cerón Jara, identificado con la c.c. No. 9.725.519, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo de los remanentes solicitado y que surtió efectos dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Juan Carlos Burgos Duque en contra de Robert Fabian Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad con radicado número 630013103003 2016 00195 00.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida que se está cancelando había comunicada mediante oficio No. 728 del 16 de marzo de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo de los remanentes solicitado y que surtió efectos dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta María Elena Jaramillo Pérez, contra Robert Fabian Cerón Jara tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con radicado número 630014003002 2016 00320 00

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida que se está cancelando, había sido comunicada mediante oficio No. 731 del 16 de marzo de 2017, el cual queda sin vigencia alguna.

4) Por secretaría, procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Sin condenar en costas a las partes, conforme al numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

6) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

7) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

8) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 164
Fecha de notificación por estado 28/09/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944d5bb33d90966e5c03a7a0d2ccb847a61bd645d732c54bb00e822eff2ddb00

Documento generado en 27/09/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>